PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0013

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2020.

Materia:Laboral.

Recurrente:Grupo Ramos, S. A.

Abogados:Dr. Carlos Hernández y Lic. Jorge Taveras.

Recurrida:

Abogados:Licdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez.

Juez ponente:Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-153, de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Grupo Ramos, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por PER5 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER6 dominicana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3753893-5, domiciliada en la ADD4 Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada PER6 incoó una demanda por reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la entidad comercial Grupo Ramos, SA., (Tienda la Sirena, Multicentro Churchill) dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2020-SSEN-005, de fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para la parte empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a indemnización de conformidad con el ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Grupo Ramos, SA., y de manera incidental por PER6 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-153, de fecha 18 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por la entidad GRUPO RAMOS, S.A. y el incidental de fecha 23 de septiembre del año 2020, por la señora PER6 ambos contra sentencia Núm. 0053-2020-SSEN-005, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes

de enero del año dos mil veinte (2020) por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso principal intentado por la empresa GRUPO RAMOS, S.A., por los motivos expresados, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia, salvo el reclamo de proporción de salario de navidad y vacaciones del año 2019. TERCERO: Se acoge el recurso de apelación incidental intentado por la señora PER6 por lo que se condena a la empresa GRUPO RAMOS, S.A., en adición a los derechos ya reconocidos en la sentencia objeto de este recurso, pagarle a la trabajadora recurrente incidental la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD$5,435.56) por concepto de pago de proporción de vacaciones de 2019 y la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON 66/100 (RD$6,911.66) por proporción de salario de Navidad de 2019, lo que hace un total de DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$12,266.22). CUARTO: Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: CONDENA a la parte recurrente principal, GRUPO RAMOS, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PER7 y PER8 abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

12. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido del 7 de junio de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD$15,447.60, establecido como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado; en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada puede advertirse que la alzada confirmó parcialmente decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo en consecuencia, los montos siguientes: a) la suma de dieciocho mil setecientos cuarenta y un pesos con 08/100 (RD$18,741.08), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de veintidós mil setecientos cincuenta y seis pesos con 88/100 (RD$22,756.88), por concepto de 34 días de cesantía; c) la suma de noventa y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos con 37/100 (RD$95,699.37), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo; d) la suma de cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con 56/100 (RD$5,435.56), por concepto de proporción de vacaciones 2019; y d) la suma de seis mil novecientos once pesos con 66/100 (RD$6,911.66), por concepto de proporción de salario de Navidad 2019; para un total de ciento cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 55/100 (RD$149,544.55), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge la solicitud de la parte recurrida y declara inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-153, de fecha de 18 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. PER9 e PER10 abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici